

CONSTANCIA. A despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, contra auto interlocutorio No.641 de fecha 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.

El Secretario,

JULIÁN R. GALINDO RODRÍGUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° 025/

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTES: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS y COLTAINERS S.A.S
RADICACIÓN: 76001-3103-018-2020-00030-00

OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra auto interlocutorio No.641 de fecha 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

DEL RECURSO.

Alega el recurrente que el citado auto debe ser revocado, por ser improcedente que se genere la terminación por desistimiento tácito, ya que la parte demandante aportó desde el pasado 29 de junio la notificación por aviso de los demandados sin que el despacho se pronunciara al respecto, igualmente el 19 de julio se interpuso un memorial de impulso procesal del cual tampoco hubo pronunciamiento por parte del despacho.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

En cuanto al desistimiento tácito, la Corte Constitucional por medio de sentencia C-1186 de 2008 ha expuesto:

*"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse."*¹

El artículo 317 del C.G. del P., indica los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito.

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*[...]"*²

Para el caso, una vez efectuadas las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante procede a realizar la notificación personal, a la empresa COLTAINERS S.A.S, omitiendo la diligencia para el otro sujeto involucrado VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, se aporta por memorial dicha notificación el día 12 de mayo del 2021.

De igual forma, el día 29 de junio del 2021 la parte demandante aporta constancia de notificación por aviso realizada a la empresa COLTAINERS S.A.S, omitiendo nuevamente de la diligencia para el señor VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS.

A razón de la omisión de la diligencia de notificación a uno de los sujetos involucrados en el caso, y con el fin de que se surta de forma completa y correcta dicha diligencia, este despacho procede el día 1 de julio de 2021 expedir providencia en la cual requiere al ejecutante para que realice la notificación al demandado VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, o de haberse cumplido, aportar las constancias de la diligencia.

*"Finalmente, se requiere al ejecutante para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a notificar al demandado en los términos del Decreto 806 de 2020, de ya haberse cumplido, deberá aportar las constancias de dicha diligencia, so pena de las sanciones del art. 317 núm. 1."*³

¹ Sentencia C-1186 del 03 de diciembre de 2008., Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

² Ley 1564 de 2012, artículo 317

³ Constancia Secretarial-Juzgado 18 Civil del Circuito, 1 de julio de 2021

Pese al requerimiento realizado por parte del despacho para la completa notificación de los sujetos involucrados en el caso, la parte demandante no aporta prueba de haber realizado la notificación al señor VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS. A razón de ello, el día 18 de noviembre de 2021 se expide Auto Interlocutorio N° 641, en el cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva presentada frente al precitado, por no haberse acreditado su vinculación al presente trámite.

Ahora bien, ya habiendo recapitulado las actuaciones realizadas por la parte demandante y el despacho, se tiene que en ningún momento se realizó la notificación al señor VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, a pesar de que el despacho requirió a la parte interesada para que realizara dicha carga procesal, a razón de no haber cumplido con dicha carga y con el fin de que no se vean vulnerados los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso, el despacho expide el día 18 de noviembre de 2021 Auto Interlocutorio N° 641, decretando el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, frente y sólo ante al señor VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS, por no haberse acreditado su vinculación; sin embargo, el proceso sigue en pie para COLTAINERS S.A.S, parte que si fue vinculada en debida forma al presente proceso.

Por último solicita el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra auto interlocutorio No.641 de fecha 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se encuentra dentro del término legal y dentro de los previstos por el estatuto rituario, por lo que el Juzgado procederá a CONCEDERLO.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

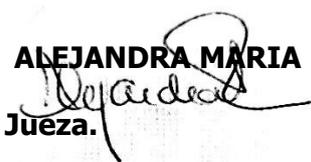
PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.41 de fecha 18 de noviembre de 2021, por el que se declaró la terminación del asunto por desistimiento tácito frente a VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTAS.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación deprecado en el efecto devolutivo. **REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por secretaría.

Ejecutoriada esta providencia, Secretaría dará cuenta para continuar con la litis como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA MARIA RISUEÑO MARTINEZ


Jueza.

M.F